

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2018-00440-00

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad, corresponde al Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 09 de septiembre de 2021¹, por virtud de la cual declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, teniendo en cuenta que el recurrente *"...no dio cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1º, del auto adiado 12 de marzo de 2020, y en armonía con lo previsto en el artículo 317 del CGP..."*

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente solicitó su revocatoria², aduciendo haber acatado el mandato judicial echado de menos, ya que una vez superada la suspensión de términos por efectos de la pandemia, e inmediatamente le fue posible acceder al expediente y por tanto, conocer de los requerimientos realizados mediante la providencia dictada el 12 de marzo de 2020, procedió a *"efectuar todos y cada una de las órdenes y requerimientos que emitió el señor Juez, y luego procedí a enviar al correo secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, todos y cada uno de los soportes tales como de notificaciones a los demandados con base en los artículos 291 y 292 del CGP. La certificación del respectivo emplazamiento a personas indeterminadas, y la explicación del motivo por el cual, al señor Narciso Castro Posada, por cuanto este señor falleció y aporté el registro civil de defunción"*.

Durante el término de traslado, el demandado guardó silencio.

¹ Folio 120

² Folio 121

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del presente recurso, como quiera que en puridad de verdad la sanción procesal impuesta con fundamento en el artículo 317 del CGP, adolece de soporte fáctico que la estructure, toda vez que, para el momento en que se decretó el desistimiento tácito³, el recurrente cuatro (4) meses antes había acatado la orden cuestionada, esto es, el 9 de mayo de 2021, agotó el emplazamiento de las personas indeterminadas, la notificación de ALEJANDRINA CHAVEZ DE BARRIGA e intentado la de GUSTAVO USAQUÉN ÁLVAREZ, entre otros trámites orientados a agotar en debida forma la integración de la Litis, no obstante las constancias no habían sido adosadas al proceso.

Aunado a lo anterior, se encuentra pendiente que el Juzgado proceda a la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, el dislate de marras ocurrió por cuanto el proceso ingresó sin adosar al expediente los documentos remitidos por el demandante, razón por la cual se requiere a la Secretaría del Despacho para que en lo sucesivo se verifiquen aspectos como los que aquí se cuestionan, a fin de evitar desgastes judiciales innecesarios.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: En auto separado, imprímase el impulso que corresponda.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

³ 09 de septiembre de 20214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2018-00440-00

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, el Despacho dispone:

1. Encontrándose acreditado que el señor NARCISO CASTRO POSADA se encuentra fallecido⁴, y quien había sido llamado al presente proceso en su condición de beneficiario del derecho real de usufructo sobre el inmueble objeto de pertenencia, el Despacho lo desvincula de la presente acción.-
2. Tener por notificada por AVISO a ALEJANDRINA CHAVES DE BARRIGA, **quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.**
3. No tener en cuenta la notificación realizada al demandado GUSTAVO USAQUÉN ÁLVAREZ, como quiera que se relacionó equivocadamente la providencia a notificar, por cuanto si bien el auto admisorio de la demanda fue dictado el 25 de mayo de 2018⁵, esta providencia fue adicionada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020⁶, por virtud de la cual precisamente fue vinculado el prenombrado demandado.

Consecuente con lo anterior, requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el improrrogable término de 30 días proceda a notificar a en debida forma al prenombrado demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

4. Emplazadas debidamente como se encuentran las personas indeterminadas, se ordena a secretaría realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia. Déjense las constancias del caso.

⁴ Folio 130

⁵ Folio 29

⁶ Folio 116

5. Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ